

si las causas hubieren nacido dentro del término de los dichos quince días: y que esto se entienda también para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el día señalado, y pasare adelante; que en este tiempo no se pueda poner recusacion sino por causas nacidas despues: y si el dicho pleyto se votare y remitiere, los Jueces que se hallaren en la remision, no han de poder ser recusados, sino por causas nacidas despues de la remision. (Ley 21 tit. 10 lib. 2 repetida en el aut. 10 tit. 10 lib. 2 R.) (6).

(6) En Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III. en Santander á 12 de Octubre de 1619, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el número 35), se dispone, „que las recusaciones que las partes hubieren de poner, las pongan ántes de los quince días próximos é inmediatos al que se hubiere señalado para votar el tal pleyto, salvo por causas nacidas despues dentro del término de los dichos quince días: y esto se entienda también para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el día señalado, y pasare adelante, que en este tiempo no se ha de poder poner recusacion sino por causas nacidas despues; y lo mismo sea y se entienda, si el tal pleyto no se votare en el día señalado, y se remitiere; que en quanto á los Jueces que se hallaren en la remision, no se ha de poder recusar, lo sino por causas nacidas despues de la remision.”

N. 3741. LEY XXVII.
D. Carlos III. por Real céd. de 27 de Mayo de 1766, con insercion de auto acordado del Consejo de 13 del mismo.
Los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, ni mas que la de tres de ellos á cada parte.

Para evitar los graves perjuicios que se experimentan por la facilidad y abuso de admitirse en los Juzgados ordinarios de estos Reynos recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los domicilios y provincias de los litigantes, tan recomendados por todo Derecho; los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, y de otros cualesquiera Superiores: solo se permita á cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion ó articulos de cada causa; quedando los demas de la residencia del Juzgado y su provincia hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, no de otros, al que tuviese por mas conveniente; sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y buena administracion de justicia (7).

(7) En Real cédula expedida por la via de Indias á 21 de

Enero de 1786 se previno, que el Auditor de Guerra de Cartagena, ya procediese como tal, ya como Asesor del Gobierno, en los casos en que se le recusara, no debía separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse; sin que las partes fuesen obligadas á expresar ni probar las causas.

NOTA. Omití la nota 8 porque la real cédula circular de 23 de junio de 1803 á que se refiere, padeció alteraciones desde que se espidió la real orden de 15 de julio de 1806, por la que se mandó que el auditor, acompañado de uno ó tres oidores revisase el proceso y sentencia del consejo de Guerra.

REC. DE IND. LIB. V. TIT. XI.

DE LAS RECUSACIONES.

N. 3742. LEY I.
El Emperador D. Carlos, Ord. de Audiencias de 1530. D. Felipe Tercero en Lerma á 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Octubre de 1627. Allí á 9 de Febrero de 1637. D. Carlos Segundo y la R. G.

Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid, y en la pena, y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.

Porque muchos maliciosamente, y sin justa causa, se atreven á recusar á nuestros Presidentes, y Oidores, Alcades del Crimen, ó alguno, ó algunos de ellos, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion, y determinacion de los pleytos, y redundan en injuria de los Jueces, que son injustamente recusados: Ordenamos, y mandamos, que acerca de esto se guarden las Ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos *, y en quanto á la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis; y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedis; y si fuere Oidor, sesenta mil maravedis; y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, los quales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

* Esas ordenanzas se ven en las leyes 5 y 6 tit. 2 lib. XI Nov. puestas antes en los números 3724 y 3725.

N. 3743. LEY II.
D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 4. de Julio de 1584.
Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Abogados †.

Ordenamos, que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcades, hayan de ir firmadas de los Abogados, y que con graves penas sean compelidos á que las firmen.

† Art. 5 de la Ley 19 tit. 2 lib. XI Nov.

N. 3744. LEY III.
El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

Que el Ministro recusado jure, y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes †.

Al tiempo que las partes recusan á los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: Mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acherdo declarare, aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo, ni dilacion.

† L. 10 tit. 2 lib. XI Nov.

N. 3745. LEY IV.
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 31 de Mayo de 1600.
*Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Abogados, que conozcan de las recusaciones *.*

Si habiendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el uno, nombre el Presidente á un Abogado de la Audiencia, para que junto con el otro Oidor, resuelvan sobre la recusacion; y en caso de discordia, nombre otro Letrado; y si no hubiere mas de un Oidor, y este fuere recusado, nombre el Presidente dos Abogados, y en discordia un tercero, que la determinen, y lo que resolviere se execute.

* L. 6 tit. 2 lib. XI de la Nov.

N. 3746. LEY V.
D. Felipe Segundo en el Escorial á 6 de Junio de 1569.
Que de la sentencia, ó auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion; y si se huviere por no recusado, la pueda haver ‡.

De las sentencias, ó autos, que proveyeren las Audiencias, habiendo al Presidente, Oidor, ó Alcalde por recusado, no se pueda suplicar, assi por nuestro Fiscal, como por otra qualquier parte, y el Ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleyto; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.

‡ L. 10 tit. 2 y art. 3 de la 19 lib. XI de la Nov.

N. 3747. LEY VI.
D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Octubre de 1627. y en Zaragoza á 21. de Noviembre de 1645.

Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.

En las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias se guarde el

mismo estilo que con los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias

N. 3748. REAL CEDULA

Sobre recusacion de los fiscales,

El Rey.—Presidente y oidores de mi real audiencia de las provincias de Nueva España que reside en la ciudad de Méjico. En carta de 27 de noviembre de 1759, disteis cuenta de lo ocurrido sobre la competencia suscitada entre el virey y ese tribunal, en los autos relativos á Minería, seguidos por la marquesa de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, mineros ambos en el Real del Monte, jurisdiccion de Pachuca, y de la recusacion que la marquesa hizo al fiscal D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, sobre cuyo asunto remitisteis testimonio, del cual, y de los dirigidos por el fiscal de esa audiencia, y los presentados con memorial por parte de la referida marquesa, como también de lo que el virey de esas provincias y oficial real de Pachuca han participado en 20 y 22 de noviembre de 1759 resulta: Que el espresado D. Pedro Romero de Terreros hizo varios cursos concernientes al referido particular de Minería ante los oficiales reales de Pachuca, y la marquesa ante el alcalde mayor de aquella jurisdiccion, con lo que se movió cierto género de competencia entre unos y otros, y consultó el alcalde mayor al virey con sus respectivos autos, y la marquesa ocurrió á esa audiencia, usando del privilegio de caso de corte que fué admitido; y para resolver en justicia acerca del punto principal que se trataba, dispusisteis pedir al virey las diligencias hechas por el alcalde mayor, remitidas al superior gobierno, en el que se decretó se suspendiese por entónces la remision de los autos del alcalde mayor al fiscal y que se pasasen á esa audiencia para que los tuviese presentes; pero que en inteligencia de estar pendientes en superior gobierno diversos asuntos concernientes á las minas de que se habla, y á la jurisdiccion y establecimiento de lo que convenia para arreglar sus laborios, é impedir el que se divirtiese con perjuicio de la real hacienda, se le volviesen los autos, evacuado el particular para cuya instruccion lo solicitaba: Que remitidos estos, le volvisteis á manifestar que respecto de que trataban de si debian conocer oficiales reales, á quienes les estaba dada comision (con inhibicion de las justicias) ó el alcalde mayor, y que habia cesado en el todo esta disputa, y por consiguiente la necesidad de decidirse el recurso hecho á esa audiencia por la marquesa viuda y sus menores hijos por caso de corte, del cual privilegio gozaba en primera instancia, y en el